



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00166-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 29 de septiembre de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, identificada con DNI N° 04621874 y el señor **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, identificado con DNI N° 04621873, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00036009-2023 de fecha 24.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01360-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, que los sancionó con multa de 1.313 UIT Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000659-2022.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El día 02.11.2021, en el Muelle Municipal Centenario, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Región Áncash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, de titularidad de los recurrentes, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 6.250 kg., solicitándosele al representante de dicha embarcación la documentación; sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la fiscalización corresponde al personal de la DIREPRO-Ancash, motivo por el cual se levantó el Acta de Fiscalización Desembarque 02- AFID N° 015167.
- 1.2 A través de las Notificaciones de Cargos N° 00004348-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00004349-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas recibidas el 22.08.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.



- 1.3 Mediante Memorando N° 00002726-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13.10.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00662-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 13.10.2022, que fue notificado a los recurrentes mediante las Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005456-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00005457-2023-PRODUCE/DS-PA, recibidas con fecha 19.10.2022.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 01360-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023<sup>1</sup>, se sancionó a los recurrentes con multa de 1.313 UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00036009-2023 de fecha 24.05.2023, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01360-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 En la resolución apelada se asevera que los recurrentes se encontraban presentes físicamente en el Muelle Municipal Centenario en la descarga de la embarcación artesanal DAELIZ. Asimismo, se precisa en la resolución directoral que, al solicitarles la documentación de la embarcación, se negaron a brindarla indicando que solo los fiscaliza la DIREPRO.
- 2.2 Señalan que en la resolución impugnada se afirma que el señor Agustín Gutiérrez Ponce estuvo presente en el acto de fiscalización e impidió u obstaculizó la función fiscalizadora; sin embargo, el administrado en mención se encontraba en su centro de trabajo (Refinería de cobre -Ilo) de propiedad de su ex empleadora Southern Perú y no en el Puerto de Chimbote, por lo que la resolución impugnada se sustenta en un hecho falso, el cual se reserva el derecho de denunciar ante el Ministerio Público.
- 2.3 Finalmente alega que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM no es de su propiedad, ya que a la fecha de comisión de los hechos era explotada por María Elizabeth Castro Chanamé, con quien se formalizó contrato de compraventa mediante Escritura Pública de fecha 13.12.2021, otorgada ante Notario Público abogada Mónica Susana Aragón Burgos.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

---

<sup>1</sup> Notificada a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002680-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 16.05.2023.



## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 Con arreglo a ello, El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)”*.
- 4.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.5 De igual modo, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, modificado por el REFSPA, establece como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 Por su parte, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.1 del artículo 11° del REFSPA señala que *“(...) En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente”*.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) En cuanto a lo argumentado por los recurrentes, se debe precisarse que mediante Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se adecuó de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM, otorgándose a favor de los recurrentes permiso de pesca de menor escala para operar la referida embarcación.
- g) Al respecto, numeral 13.2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoqueta), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>2</sup>, señala que: *“El órgano competente del Ministerio de la Producción realizará la*

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



*supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala (...)*"; por lo tanto, lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

- h) En el presente caso, se verifica que el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la fiscalización, cumpliéndose con el procedimiento de fiscalización previsto en la normativa mencionada; en consecuencia, los supuestos vicios en el Acta de Fiscalización alegados por los recurrentes, no enerva su validez, en tanto que, conforme a los medios probatorios aportados por la administración, han quedado acreditadas las infracciones imputadas.
- i) De otro lado, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- j) Por su parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

***“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”*.

- k) De la normativa antes mencionada, se advierte que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- l) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS 001542 y 2) Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 015167, se advierte que el día 02.11.2021 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el Muelle Municipal Centenario, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Región Áncash, constataron que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, de titularidad de los recurrentes, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 6.250 kg., solicitándose al representante de dicha embarcación la documentación; sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la fiscalización corresponde al personal de la DIREPRO-Ancash, motivo por el cual se levantó el Acta de Fiscalización Desembarque 02- AFID N° 015167; por tanto, la conducta desplegada por los recurrentes se subsume en las infracciones tipificadas por los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.



- m) De otro lado, con relación al argumento relacionado a que el administrado Agustín Gutiérrez Ponce, por razones de trabajo, se encontraba en la ciudad de Ilo el día de los hechos, debe precisarse que en el Acta de Fiscalización Desembarque 02- AFID N° 015167 no se ha indicado que dicho administrado se encontraba presente en la intervención, en tanto que únicamente se ha hecho referencia a la persona que se encontraba presente al momento de la fiscalización (encargado y/o intervenido), siendo además que los hechos que constan en dicho documento y demás ofrecidos por la administración, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, siendo preciso indicar que las actividades pesquera llevadas a cabo en las embarcaciones dependen de su titular, cuyos representantes no actúan por cuenta propia sino por cuenta del titular de la misma.
- n) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción, tenía la convicción de que los recurrentes incurrieron en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que los recurrentes impidieron u obstaculizaron las labores de fiscalización y no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización. Por tanto, carece de sustento lo alegado por los recurrentes sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el numeral 2.3 de la presente resolución, cabe señalar que:
- a) Sobre la alegación de los recurrentes que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM no es de su propiedad, ya que desde abril 2021 viene siendo explotada por la señora María Elizabeth Castro Chanamé, quien no ha sido notificada como tercera administrada, adjuntando como medio probatorio el documento de fecha 13.12.2021, debe precisarse que del contenido del mismo, se verifica que la compraventa aludida tiene como fecha de suscripción 13.12.2021, fecha a partir de la cual surtirían los efectos de la transferencia de propiedad de la embarcación indicada; en consecuencia, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a los recurrentes, en tanto que la comisión de las infracciones imputadas fueron desplegadas el 02.11.2021, es decir, con anterioridad a la transferencia de propiedad alegada de fecha 13.12.2021; en consecuencia, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a los recurrentes en calidad de titulares de la embarcación pesquera fiscalizada.
- b) Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, entre otros extremos, se otorgó a favor de los recurrentes el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, el mismo que a la fecha de comisión de las infracciones imputadas e inclusive a la fecha continúa vigente; en consecuencia, la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas desplegadas con dicha embarcación pesquera corresponden a los recurrentes como titulares del permiso de pesca indicado. Por tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes infringieron lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 028-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** y **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, contra la Resolución Directoral N° 01360-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

